

## CAPÍTULO V

## Del seguimiento e Información

Artículo 9°—Las siguientes entidades públicas estarán sujetas a directrices de seguimiento e información y observarán las disposiciones establecidas en los Procedimientos de estas directrices.

- Caja Costarricense de Seguro Social.
- Compañía Nacional de Fuerza y Luz.
- Consejo Nacional de Producción.
- Consejo Nacional de Vialidad.
- Dirección General de Aviación Civil.
- Fábrica Nacional de Licores.
- Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- Instituto Costarricense de Electricidad.
- Instituto Costarricense de Turismo.
- Instituto de Desarrollo Agrario.
- Instituto Nacional de Aprendizaje.
- Instituto Nacional de Seguros.
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.
- Junta de Protección Social de San José.
- Radiográfica Costarricense, S. A.
- Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A.
- Consejo Técnico de Asistencia Médico Social.
- Oficina de Cooperación Internacional de la Salud.

## CAPÍTULO VI

## De las disposiciones finales

Artículo 10.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, observarán los Procedimientos emitidos para la aplicación y seguimiento de estas directrices. Para éstos, se exceptúa lo establecido en el Capítulo II de los mismos, que será de aplicación adicional para las entidades citadas en el artículo 9° anterior.

Artículo 11.—Las entidades públicas cuando presenten una propuesta de reestructuración orgánica ante MIDEPLAN, (de acuerdo con el artículo 8° de las Directrices de política salarial, empleo y clasificación de puestos) deberán contemplar los costos que ésta genere, en el gasto presupuestario máximo estipulado en el artículo 1° de estas directrices.

Artículo 12.—De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 8131 sobre el Plan Nacional de Desarrollo, las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, encargarán la coordinación del proceso de planificación institucional a una unidad o área responsable para el cumplimiento de lo establecido en dicha disposición.

Artículo 13.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley N° 8131, establecido en el título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 14.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 01 de enero del 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de marzo del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, F-450 Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 05435).—C-170355.—(19973-28168).

N° 32974-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento, la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público y sus reformas de 24 de febrero de 1984.

## Considerando:

1°—Que el artículo 57 de la Constitución Política consagra el principio de igualdad salarial.

2°—Que las directrices y regulaciones buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

3°—Que la Autoridad Presupuestaria (AP) y la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) son los órganos competentes en materia salarial para las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda.

4°—Que los aumentos salariales deben ajustarse a la realidad económica y fiscal del país.

5°—Que la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público N° 6955 y sus reformas, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la AP para fijar lineamientos en materia de empleo público.

6°—Que la AP formuló las Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, mediante el Acuerdo N° 7697, tomado en la Sesión Extraordinaria N° 1-2006, celebrada el 21 de febrero del 2006.

7°—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices y regulaciones en el artículo número ocho en la Sesión número ciento ochenta y ocho, celebrada el veintiocho de febrero del dos mil seis. Por tanto,

DECRETAN:

**Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2007**

## CAPÍTULO I

## De las disposiciones generales

Artículo 1°—Estas directrices serán aplicables a entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de las disposiciones establecidas para entidades y órganos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil dentro del marco de su competencia.

Artículo 2°—A los puestos de Servicios Especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de cargos fijos.

Artículo 3°—Se podrán realizar reasignaciones individuales de puestos en una organización, entidad o dependencia, excepto en los siguientes casos:

- a) Mientras se encuentre en trámite una propuesta de reestructuración para su aprobación ante MIDEPLAN.
- b) Durante la elaboración de un estudio integral de puestos, homologación o conversión de sistema.
- c) Durante el proceso de verificación de cumplimiento de directrices y regulaciones por parte de la STAP, de un estudio integral de puestos, homologación o conversión de sistema.

Durante el primer año contado a partir de la fecha de rige del estudio integral de puestos, homologación o conversión de sistema.

Artículo 4°—Cuando un puesto sea declarado de confianza, no podrá volver a tener la condición de puesto regular.

## CAPÍTULO II

## De la política salarial

Artículo 5°—La AP autorizará y hará extensivos los aumentos salariales por costo de vida, de conformidad con lo que disponga el Poder Ejecutivo.

La AP podrá también hacer extensivos los aumentos por concepto de revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales y otros aspectos técnicos, que sean iguales en montos o vigencias a los concedidos para los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil y acorde con las limitaciones fiscales imperantes.

Los ajustes técnicos derivados de las resoluciones emitidas por la DGSC y que haga extensivas la AP, sólo podrán ser aplicados a los puestos de las entidades homologadas.

Artículo 6°—Las revaloraciones por ajustes técnicos diferentes a los citados en el artículo anterior, para las entidades públicas no homologadas, sólo procederán en el contexto de la normativa sobre “cambios en los manuales”, que se señala en el procedimiento para la aplicación de estas directrices y su seguimiento.

Artículo 7°—La AP establecerá la valoración en montos y vigencias de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, a saber:

- a) Para los ministerios, los puestos referidos en los artículos 3°, 4° y 5° del Estatuto de Servicio Civil, con excepción del inciso h) del artículo 5°.
- b) Para las clases de ministro, viceministro, auditor y subauditor interno de los ministerios.
- c) Para las clases detalladas en el inciso g) del artículo 4° del Estatuto de Servicio Civil, así como aquellas clases de Directores y Subdirectores consideradas de confianza por disposición normativa o por declaratoria de exclusión del Servicio Civil. Lo mismo se aplicará en aquellos órganos o entidades que tengan esos puestos declarados de confianza o excluidos del Régimen de Servicio Civil.
- d) Para los puestos de confianza subalternos de las entidades públicas.
- e) Para las clases de la serie gerencial (Presidente Ejecutivo, Gerente, Subgerente) y serie de fiscalización superior (Auditor y Subauditor) de las entidades públicas.
- f) Para los otros puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil.

Artículo 8°—Los puestos contemplados en el inciso h) del artículo 5° del Estatuto de Servicio Civil, serán valorados mediante resoluciones emitidas por la DGSC.

Artículo 9°—El pago de los salarios de los servidores de las entidades públicas, ministerios, y demás órganos según corresponda, será mensual y se hará efectivo por quincena vencida.

## CAPÍTULO III

## De la política de empleo

Artículo 10.—La AP fijará las metas anuales de empleo de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda. Se podrán utilizar los puestos vacantes, excepto en los siguientes casos en que deberán ser eliminados:

- a) Por aplicación del artículo 25 de la Ley N° 6955 y sus reformas.
- b) Por reestructuración organizacional.

Artículo 11.—La normativa contenida en el artículo 10 anterior para el caso de vacantes por reestructuración organizacional no se aplicará cuando las vacantes se originen en cambios en el perfil del puesto producto de un estudio integral, vacantes por homologaciones y conversión de sistemas o cambios en el manual institucional por reestructuración y creación de clases.

Artículo 12.—No se podrán hacer nombramientos con carácter permanente por la subpartida de jornales.

#### CAPÍTULO IV

##### De la clasificación de puestos

Artículo 13.—Toda entidad, órgano adscrito no homologado, o ministerio para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, deberá contar con el respectivo Manual Institucional, Manual de Cargos y su correspondiente índice salarial, que constituyen los instrumentos básicos de la administración de personal, para la selección, movimientos de personal, clasificación y valoración. Las entidades emplearán la terminología y valoración de éstos, utilizándola para todos los efectos de presupuestación, valoración y orientación en la asignación de requisitos.

Artículo 14.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, podrán realizar reasignaciones individuales de puestos, cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversiones de sistema y cambios de nomenclatura, según la normativa que contempla el procedimiento de estas directrices, manteniendo el equilibrio salarial y de clasificación de puestos que debe prevalecer en el sector público.

El costo de los conceptos anteriores, deberá estar contemplado en el monto de gasto presupuestario máximo fijado en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria para el 2007.

#### CAPÍTULO V

##### De las disposiciones finales

Artículo 15.—Todo Proyecto de Reglamento Autónomo de Organización y de Servicio, las modificaciones a los vigentes, así como cualquier otra disposición institucional relacionada con la materia salarial y de empleo, cuando proceda, serán presentadas a la STAP antes de su publicación, con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices y regulaciones vigentes.

Artículo 16.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley N° 8131 establecido en el Título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 17.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de marzo del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 05435).—C-70035.—(D32974-28169).

N° 32975 -H

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227 Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131 Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento.

##### Considerando:

1°—Que la Autoridad Presupuestaria (AP), está facultada para formular los procedimientos para la aplicación y seguimiento de las Directrices de Política Presupuestaria del Sector Público.

2°—Que según las prioridades del gobierno para lograr un mejor seguimiento del comportamiento del gasto, es conveniente agrupar en sectores a las entidades públicas, ministerios y demás órganos.

3°—Que a efectos de uniformar los términos presupuestarios, es necesario tomar como referencia algunas de las definiciones del Manual de Normas Técnicas de la Contraloría General de la República (CGR).

4°—Que debido a que el Ministerio de Hacienda (MH) cuenta con el Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense (SICCNET), es necesario que las entidades del Sector Público suministren la información en materia de flujo de caja, conciliaciones bancarias e inversiones financieras, empleando dicho sistema, con fundamento en los artículos 3 inciso b), 28 incisos d) y f), 57 y 125 de la Ley N° 8131.

5°—Que la AP formuló los Procedimientos para la aplicación y seguimiento de las Directrices de Política Presupuestaria del Sector Público, mediante el Acuerdo N° 7698, tomado en la Sesión Extraordinaria N° 01-2006, celebrada el 21 de febrero del 2006.

6°—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices y regulaciones en el artículo número ocho en la Sesión número ciento ochenta y ocho, celebrada el veintiocho de febrero del dos mil seis. **Por tanto,**

DECRETAN:

### Procedimientos para la aplicación y seguimiento de la Política Presupuestaria de las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2007

#### CAPÍTULO I

Artículo 1°—De las definiciones.

- 1) **Concesión de Préstamos:** Préstamos otorgados directamente a otras entidades públicas y al sector privado.
- 2) **Concesión Neta de Préstamos:** Es el saldo neto entre la concesión de préstamos menos la recuperación de los mismos.
- 3) **Cuenta Corriente:** Debe entenderse por cuentas corrientes aquellas que los bancos tradicionalmente utilizan en su gestión normal, por lo tanto las cuentas que pagan tasas de interés que las convierten en instrumentos de inversión no serán consideradas como una opción para las entidades públicas.
- 4) **Déficit o Superávit Financiero:** Resultado de la diferencia entre los ingresos totales y los gastos totales y la concesión neta de préstamos. En los ingresos no se incluyen: los préstamos internos y externos, la recuperación de préstamos, la venta de títulos valores y el superávit de períodos anteriores. En los gastos no se contemplan: la amortización de préstamos internos y externos, ni la compra de títulos valores.
- 5) **Deuda Pública:** Endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público, que puede generarse por cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 81 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Comprende tanto el endeudamiento público interno como externo del Gobierno de la República, así como la Administración Descentralizada no empresarial y las empresas públicas.
- 6) **Entidad Pública:** Incluye a los órganos y entes de la administración descentralizada no empresarial y empresas públicas.
- 7) **Financiamiento:** Recursos que tienen el propósito de cubrir las necesidades derivadas de la insuficiencia de los ingresos corrientes y de capital. Comprende los créditos netos, sean internos o externos (préstamos recibidos menos la amortización efectuada), más las variaciones de caja entre el inicio y fin del período, así como las colocaciones netas de títulos valores.
- 8) **Flujo de Caja:** Refleja el movimiento de entradas y salidas de efectivo, así como las variaciones en el financiamiento durante un período dado.
- 9) **Fondo de Inversión:** Conjunto de aportes voluntarios de dinero por parte de las personas físicas o jurídicas, con el propósito de realizar inversiones en valores de oferta pública y otros activos que autorice el órgano supervisor.
- 10) **Gasto Corriente Efectivo:** Gasto efectivo destinado a la operación de las entidades: Remuneraciones, Servicios, Materiales y Suministros, Intereses y Comisiones y transferencias corrientes.
- 11) **Gasto de Capital Efectivo:** Gasto efectivo por concepto de adquisición de bienes duraderos, ya sean de carácter real, financiero e intangibles y de transferencias de capital, lo cual se traduce en ampliación de la capacidad instalada de producción de la economía (directa o indirectamente) y su efecto sobre el desarrollo económico es de mayor impacto y permanencia en el tiempo.
- 12) **Gasto Efectivo:** Erogaciones correspondientes a gasto corriente y de capital del ejercicio vigente.
- 13) **Gasto Total Efectivo:** Suma del gasto efectivo corriente, de capital y concesión de préstamos.
- 14) **Gasto Total Efectivo y Concesión Neta de Préstamos:** Está constituido por el gasto corriente más el gasto de capital y la concesión neta de préstamos.
- 15) **Gasto Presupuestario Máximo:** Gasto Presupuestario menos el gasto por concepto de las exclusiones establecidas en las Directrices vigentes.
- 16) **Gasto No Recurrente:** Gastos extraordinarios originados en actividades, programas o proyectos de carácter temporal y que no forman parte de la operación habitual de la entidad pública.
- 17) **Gasto Presupuestario:** Gasto incluido en el Presupuesto de los ministerios, las entidades y demás órganos según corresponda, debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa, la CGR o con la aprobación interna de los órganos o entes según disposición del Órgano Contralor (Resolución N° R-0-2003-CO-DFOE).
- 18) **Ingreso Efectivo:** Ingresos percibidos en el ejercicio vigente, independientemente de cuándo se adquirió el derecho de recibirlos.
- 19) **Línea de Crédito:** Contrato bancario mediante el cual una entidad financiera se obliga a tener a disposición de una entidad pública una suma de dinero por cierto período.
- 20) **Modificación Presupuestaria Externa:** Variación que se hace en los egresos presupuestados, sin que se modifique el monto global del presupuesto aprobado y que tiene por objeto disminuir o aumentar los diferentes conceptos de gastos corrientes o de capital o incorporar conceptos que no habían sido considerados previamente. Requiere trámite ante la CGR o la aprobación interna de los órganos o entes según disposición del Órgano Contralor (Resolución N° R-0-2003-CO-DFOE).